Violencia contra la madre en casos de sustracción internacional de menores: la excepción del grave riesgo (indirecto) para activar la cooperación judicial a la luz del Reglamento Bruselas II ter

Violence Against the Mother in Cases of International Child Abduction: the (Indirect) Grave Risk Exception as a Trigger for Judicial Cooperation under the Brussels II ter Regulation

JONATÁN CRUZ ÁNGELES

Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

(Universidad de Jaén)

DOI: https:/doi.org/10.36151/MDIPR.2025.008

Bitácora Millennium, Nº 22 (julio-diciembre 2025)

Zaragoza, diciembre 2025

Abstract

Este trabajo analiza la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1111 (Bruselas II *ter*) en los supuestos de sustracción internacional de menores en los que concurren situaciones de violencia de género, centrando el análisis en una cuestión clave que diferencia este estudio de otros trabajos previos: la posibilidad de integrar la violencia sufrida por la madre como manifestación del "grave riesgo" para el menor, en la medida en que dicha violencia se proyecta indirectamente sobre su bienestar y su interés superior. A partir del examen del marco normativo internacional y europeo y de la jurisprudencia más relevante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y de diversos tribunales nacionales, se pone de relieve las tensiones existentes entre el principio de restitución inmediata y la obligación de garantizar una protección efectiva frente a la violencia. Desde esta perspectiva, se propone una interpretación del Bruselas II *ter* que incorpore de forma expresa la perspectiva de género y el concepto de violencia indirecta, permitiendo valorar el daño que la violencia ejercida contra la madre ocasiona en el menor a efectos de la excepción del artículo 13.1.b del Convenio de La Haya de 1980. En este contexto, se subraya el papel central de la cooperación judicial y de las medidas provisionales con eficacia transfronteriza previstas en los artículos 27(3) y 27(5) del Reglamento como instrumentos decisivos para garantizar un retorno que sea no solo jurídicamente correcto, sino también materialmente seguro.

This paper examines the application of Regulation (EU) 2019/1111 (Brussels II ter) in cases of international child abduction involving situations of gender-based violence, focusing on a key issue that distinguishes this study from previous scholarship: the possibility of treating violence suffered by the mother as a manifestation of a "grave risk" to the child, insofar as such violence indirectly affects the child's well-being and best interests. Through an analysis of the international and European legal framework and of the most relevant case law of the Court of Justice of the European Union (CJEU), the European Court of Human Rights (ECtHR) and various national courts, the article highlights the tensions between the principle of immediate return and the obligation to ensure effective protection against violence. From this perspective, it advocates an interpretation of Brussels II ter that expressly incorporates a gender perspective and the concept of indirect violence, thereby allowing the harm caused to the child by violence directed against the mother to be taken into account for the purposes of the exception laid down in Article 13(1)(b) of

the 1980 Hague Convention. In this context, particular emphasis is placed on the central role of judicial cooperation and of provisional measures with cross-border effect provided for in Articles 27(3) and 27(5) of the Regulation, as decisive tools for ensuring a return that is not only legally sound, but also substantively safe.

Palabras clave: Bruselas II *ter*; sustracción internacional de menores; violencia de género; violencia vicaria; violencia indirecta; grave riesgo; medidas provisionales; cooperación judicial; interés superior del menor; Convenio de Estambul

Key words: *Brussels II ter; international child abduction; gender-based violence; vicarious violence; indirect violence; grave risk; provisional measures; judicial cooperation; best interests of the child; Istanbul Convention*

Sumario

I. Planteamiento general y delimitación conceptual: el grave riesgo como categoría jurídica en la sustracción internacional de menores

II. Arquitectura normativa internacional y europea: interacción entre el Convenio de La Haya de 1980, el Convenio de Estambul y el Reglamento (UE) 2019/1111 (Bruselas II *ter*)

III. El Reglamento Bruselas II *ter* frente a la violencia de género: análisis sistemático de sus disposiciones sustantivas y procesales y su potencial para garantizar la tutela efectiva

IV. Un análisis de Derecho comparado sobre la excepción de grave riesgo: convergencias, divergencias y su proyección sobre la operatividad del Bruselas II *ter*

1. Estados Unidos: discrecionalidad judicial y examen flexible de medidas protectoras

2. Canadá: interpretación restrictiva en atención a la seguridad del menor

3. Australia: grave riesgo y eficacia real de las garantías ofrecidas

4. Reino Unido: integración del impacto de la violencia contra el progenitor cuidador en la apreciación del grave riesgo

5. Unión Europea: estándares de confianza mutua y protección frente a la violencia

V. Hacia una hermenéutica con perspectiva de género del Reglamento Bruselas II *ter*: propuesta(s) para integrar la violencia indirecta en la interpretación de los artículos 27(3) y 27(5)

VI. Conclusiones

Bibliografía

I. Planteamiento general y delimitación conceptual: el grave riesgo como categoría jurídica en la sustracción internacional de menores*

En el núcleo de la denominada "sustracción internacional de menores" por parte de uno de sus progenitores late una tensión permanente entre la exigencia de retorno inmediato del menor al Estado de su residencia habitual —como principio fundacional del sistema articulado por el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores[1]— y la necesidad, no menos imperiosa, de garantizar la seguridad y el bienestar de quienes se ven envueltos en la disputa, incluidas, y de forma especial, aquellas mujeres que han sido víctimas de violencia de género.

El artículo 13, párrafo primero, letra b) del Convenio de La Haya de 1980, en su tenor original en inglés, dispone:

"Notwithstanding the provisions of the preceding Article, the judicial or administrative authority of the requested State is not bound to order the return of the child if the person, institution or other body which opposes its return establishes that— (...) b) there is a grave risk that his or her return would expose the child to physical or psychological harm or otherwise place the child in an intolerable situation."[2]

La génesis y alcance de esta disposición han sido objeto de un análisis particularmente detallado en el Informe Explicativo de E. Pérez Vera[3], documento que constituye, aún hoy, la piedra angular interpretativa para desentrañar el equilibrio entre el carácter urgente del retorno y las excepciones que, por razones de protección, permiten denegarlo. Este texto deja claro que la excepción del grave riesgo no debe entenderse como una vía de revisión de la custodia, sino como un mecanismo extraordinario y de interpretación estricta, cuyo uso ha de reservarse

Fecha de recepción del original: 1 de septiembre de 2025. Fecha de aceptación de la versión final: 15 de diciembre de 2025. Fecha de publicación: 15 de diciembre de 2025

* Este artículo es resultado del proyecto de investigación "JIUZ2023-CSJ-06: Análisis de la puesta en marcha del Reglamento Bruselas II *ter*: especial atención a situaciones de vulnerabilidad", en el marco de la convocatoria de Proyectos de I+D+i "Jóvenes Investigadores" 2023.

[1] PÉREZ VERA E. *Informe explicativo relativo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, 1982.
[2] Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, art. 13(1)(b) (texto original en inglés).
[3] PÉREZ VERA E. *Informe explicativo relativo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, 1982, p. 29 y ss.

para supuestos en los que el regreso comporte un peligro real, objetivo y suficientemente acreditado[4].

En los últimos años, la dimensión de género de estas controversias ha pasado de ser un elemento periférico a situarse en el centro del debate jurídico y político internacional. El reconocimiento de que la violencia ejercida contra la madre —principal cuidadora en la mayoría de los supuestos— repercute de forma directa en el "interés superior del menor" se ha consolidado tanto en la doctrina científica mayoritaria como a través la práctica de los tribunales[5]. Desde la perspectiva de la literatura comparada, son varios los autores que, en la línea de pensamiento de R. George, han subrayado que el traslado o retención ilícitos se insertan en un contexto mucho más amplio de debates sobre la relocalización internacional de menores, en el que las motivaciones familiares y las dinámicas de control entre progenitores se entrelazan con la valoración del riesgo[6].

El Tribunal Supremo del Reino Unido, en el caso Re E (*Children*), ya señaló que «*es ahora un hecho reconocido que la violencia y el abuso entre los progenitores pueden constituir un grave riesgo para los menores»,* añadiendo que no puede esperarse razonablemente que un niño *«tolere la exposición a los efectos nocivos de ver y oír el abuso físico o psicológico de su propio progenitor*»[7]. Este enfoque, que amplía la noción de riesgo más allá del daño físico directo, ha encontrado eco en la práctica internacional y ha sido recogido en las orientaciones técnicas elaboradas por la Conferencia de La Haya[8], cuyo *Draft Guide to Good Practice* sobre el artículo 13(1)(b) aporta criterios operativos para ponderar la gravedad del riesgo, la admisibilidad de la prueba y la interacción con medidas protectoras.

En el ámbito europeo, esta sensibilidad se ha traducido en un reforzamiento de los mecanismos de protección dentro del espacio judicial común. En este sentido, la aprobación del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019 (Bruselas II *ter*), ha supuesto un hito en la incorporación de herramientas jurídicas que, sin desvirtuar el espíritu del Convenio de 1980, permiten atender a las

[4] CELIS AGUILAR Mª M. *Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, doctrinal y crítico del Convenio de La Haya de 1980: aspectos clave y soluciones a los problemas de aplicación*, Dykinson, Madrid, 2023.
[5] AZCÁRRAGA MONZONÍS C. "Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente", *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 20, 2015, pp. 192-213.
[6] GEORGE R. "The international relocation debate", *Journal of Social Welfare and Family Law*, vol. 34, n.º 1, 2012, pp. 141-152.
[7] Supreme Court of the United Kingdom, *Re E (Children) (Abduction: Custody Appeal)*, [2011] UKSC 27, §§ 34 y 52 (traducción propia).
[8] HCCH, *Draft Guide to Good Practice under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction*, Part VI, Article 13(1)(b), Prel. Doc. n.º 3, junio 2017, disponible en: https://assets.hcch.net/docs/0a0532b7-d580-4e53-8c25-7edab2a94284.pdf

particularidades de los casos en que la violencia doméstica —y, más específicamente, la violencia de género— está presente. Estas innovaciones se caracterizan por exigir una valoración más sustantiva de las garantías de protección disponibles en el Estado de la residencia habitual del menor y por ampliar las facultades del órgano jurisdiccional del Estado de refugio para intervenir activamente en la configuración de un retorno seguro mediante la adopción de medidas provisionales con eficacia transfronteriza. En este marco se inscriben dos disposiciones que inciden de manera directa en estos supuestos. El artículo 27(3) Bruselas II ter establece:

"Where a court considers refusing to return a child solely on the basis of Article 13(1)(b) of the 1980 Hague Convention, it shall not refuse to return the child if the applicant for the return of the child satisfies the court, by providing sufficient evidence, or if the court is otherwise satisfied, that adequate arrangements have been made to secure the protection of the child after his or her return."[9]

Por su parte, el artículo 27(5) Bruselas II *ter* prevé:

"When ordering the return of the child, the court may, where appropriate, order provisional, including protective, measures in accordance with Article 15 in order to protect the child from the grave risk referred to in point (b) of the first paragraph of Article 13 of the 1980 Hague Convention, provided that the examination and adoption of such measures do not unduly delay the return proceedings. Those measures shall be recognised and enforceable in all other Member States, including the Member State of habitual residence of the child, in accordance with this Regulation, until a court of one of those Member States has taken the measures it considers appropriate."[10]

Ambas facultades, concebidas como instrumentos de cooperación judicial reforzada, ubican al juez del Estado de refugio en una posición activa en la salvaguarda de la integridad física y psicológica del menor.

No obstante, estas previsiones suscitan interrogantes significativos cuando el riesgo que justifica la excepción del artículo 13(1)(b) del Convenio de La Haya de 1980 deriva de un patrón de violencia ejercido contra la madre[11]. La literalidad del precepto limita el grave riesgo a la afectación directa del menor, sin referencia expresa a los progenitores. Esta limitación conceptual puede dar lugar a soluciones

[9] Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, art. 27(3).
[10] *Ibíd.,* art. 27(5).
[11] Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, art. 13(1)(b).

paradójicas: se admite el peligro que corre un niño expuesto a la violencia contra su madre, pero la víctima adulta queda relegada a un plano accesorio, obligada en ocasiones a elegir entre su seguridad personal y la permanencia con su hijo.

La experiencia comparada ilustra las dificultades de conjugar estos intereses en conflicto. El caso *Golan v. Saada*, resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en 2022, es paradigmático[12]. La Sra. Golan, ciudadana estadounidense, huyó de Italia con su hijo para escapar de un ciclo de abusos físicos, psicológicos y verbales perpetrados por el padre. Aunque las instancias inferiores reconocieron la existencia de un grave riesgo, los tribunales norteamericanos se vieron obligados a debatir si, a pesar de ello, debía ordenarse el retorno en virtud de la existencia o posibilidad de adoptar "medidas protectoras". La sentencia de la Corte Suprema estableció que el Convenio no impone una obligación categórica de considerar dichas medidas, dejando su apreciación a la discrecionalidad judicial, pero sin dejar de recomendar que se examinen cuando las circunstancias lo hagan aconsejable[13].

Volviendo al marco europeo, y más específicamente intracomunitario, el Bruselas II *ter* se aparta de esa discrecionalidad, configurando un régimen que obliga al juez del Estado de refugio a tomar en consideración las medidas disponibles en el Estado de residencia habitual e incluso a dictar él mismo medidas con eficacia transfronteriza[14]. Esta diferencia de planteamiento, sumada a la densidad normativa europea en materia de protección contra la violencia de género —desde la Directiva 2011/99/UE sobre la orden de protección europea[15] hasta la reciente adhesión de la Unión al Convenio de Estambul[16]—, ofrece un terreno propicio para desarrollar una *praxis* judicial más sensible al género y más coherente con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

El presente trabajo parte de esa constatación: la necesidad de analizar el Bruselas II *ter* desde una perspectiva que integre de forma efectiva la protección frente a la violencia de género en las controversias de sustracción internacional de menores. Para ello, se abordará, en primer lugar, el marco normativo internacional y europeo que condiciona la actuación de los tribunales; a continuación, se examinarán las disposiciones específicas del Bruselas II *ter* relevantes para estos supuestos; posteriormente, se pondrá en diálogo este marco con la jurisprudencia más significativa, prestando atención tanto a las resoluciones europeas como a

[12] United States Supreme Court, *Golan v. Saada*, 596 U.S. (2022).
[13] *Ibíd. slip op.,* p. 9 (texto original en inglés).
[14] Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, arts. 27(3) y 27(5).
[15] Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.
[16] Consejo de Europa, *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*, Estambul, 11 de mayo de 2011.

experiencias comparadas; y, finalmente, se valorarán las posibles carencias con el fin de proponer pautas interpretativas que permitan conciliar de forma más equilibrada la obligación de restitución y la protección de las víctimas, tanto menores como adultas, en coherencia con el principio del interés superior del niño y con un enfoque de protección y promoción de los derechos humanos.

II. Arquitectura normativa internacional y europea: interacción entre el Convenio de La Haya de 1980, el Convenio de Estambul y el Reglamento (UE) 2019/1111 (Bruselas II *ter*)

La lucha contra la sustracción internacional de menores se desarrolla sobre una arquitectura jurídica en la que convergen instrumentos de alcance universal y regional, en un entramado que combina la cooperación judicial, la confianza mutua y la tutela efectiva de derechos fundamentales[17]. En el plano universal, el pilar esencial es el Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, cuyo objetivo primordial consiste en garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido ilícitamente y restablecer el *statu quo* previo, evitando que la parte infractora pueda beneficiarse de su conducta[18]. Este mecanismo, basado en la cooperación entre autoridades centrales y la tramitación urgente de las solicitudes[19], responde a la idea de que el Estado de la residencia habitual es el foro más adecuado para resolver de manera definitiva las cuestiones de custodia[20].

No obstante, la restitución inmediata no opera de manera automática e incondicionada. El artículo 13, párrafo primero, letra b), del Convenio —ya transcrito en el apartado anterior— prevé la posibilidad de denegar el retorno cuando exista un grave riesgo de que la restitución exponga al menor a un peligro físico o psíquico o, de cualquier otra forma, lo sitúe en una situación intolerable[21]. La interpretación de esta excepción, y en particular su alcance en supuestos de violencia doméstica, ha

[17] MICHAELS R., RUIZ ABOU-NIGM V. y VAN LOON H. "Introduction: The Private Side of Transforming our World: UN Sustainable Development Goals 2030 and the Role of Private International Law", en MICHAELS R., RUIZ ABOU-NIGM V. y VAN LOON H. (eds.), *The Private Side of Transforming our World*, Intersentia, Cambridge–Antwerp–Chicago, 2021, pp. 1-27.

[18] LAGARDE P. *Informe explicativo relativo al Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

[19] AA.VV. *International Issues in Family Law. The 1996 Hague Convention on the Protection of Children and the Brussels IIa*, Family Law, Bristol, 2015.

[20] BORRÁS RODRÍGUEZ A. "La Comunidad Europea como miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. VI, 2006, pp. 1179-1189.

[21] Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, art. 13(1)(b).

sido objeto de atención creciente tanto por la práctica judicial como por la doctrina especializada, que ha señalado que la exposición del menor a la violencia ejercida contra su madre puede integrar dicho riesgo grave [22]. Sin embargo, el texto convencional guarda silencio sobre la protección del progenitor víctima, lo que plantea dificultades cuando la amenaza principal recae sobre la madre y sus consecuencias se proyectan indirectamente sobre el bienestar del menor[23].

La Unión Europea ha ido construyendo un marco que complementa y, en ciertos aspectos, refuerza el Convenio de 1980[24]. El Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003 (Bruselas II *bis*), supuso un primer paso al incorporar las reglas del Convenio a su acervo, reforzando la obligación de restitución y restringiendo el uso de la excepción del grave riesgo mediante la exigencia de que no podían rechazarse solicitudes de retorno si se acreditaba la existencia de "medidas adecuadas" para proteger al menor en el Estado de su residencia habitual[25]. El artículo 11, apartado 4, del Bruselas II *bis*, en su redacción original, dispone:

"A court cannot refuse to return a child on the basis of Article 13(1)(b) of the 1980 Hague Convention if it is established that adequate arrangements have been made to secure the protection of the child after his or her return."[26]

La aprobación del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019 (Bruselas II *ter*), aplicable desde el 1 de agosto de 2022, ha dado un paso más al perfeccionar estas herramientas y dotar de un contenido más preciso a las facultades de los jueces en este contexto[27]. El nuevo texto mantiene el mecanismo de las disposiciones adecuadas en su artículo 27(3), ya transcrito, pero introduce una novedad de alcance en su artículo 27(5), también reproducido en el apartado anterior: faculta al juez del Estado miembro de refugio para dictar medidas provisionales, incluidas las cautelares, destinadas a garantizar un retorno seguro y

[22] ESPINOSA CALABUIG R. "Derecho internacional privado europeo y protección de grupos vulnerables", *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 54, 2021, pp. 1-18.
[23] DIAGO DIAGO P. "La mundialización y las relaciones jurídicas entre padres e hijos", en CALVO CARAVACA A. L. y IRIARTE ÁNGEL J. J. (eds.), *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2004.
[24] TRIMMINGS K. *Child Abduction within the European Union*, Hart Publishing, Oxford, 2013.
[25] CARRIZO AGUADO D. "Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores en aras del Reglamento (CE) 2201/2003", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n.º 2, 2020, pp. 267-282.
[26] Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, art. 11(4) (texto original en inglés).
[27] GONZÁLEZ MARIMÓN M. *La sustracción internacional de menores en el espacio jurídico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

que serán reconocidas y ejecutadas automáticamente en el resto de Estados miembros[28].

Este cambio, que descansa en la lógica de la confianza mutua, permite al órgano judicial de refugio intervenir de forma directa en la protección del menor —y, potencialmente, de la madre— antes y durante el retorno, algo inexistente en el régimen del Convenio[29]. La articulación entre el Bruselas II *ter* y el Convenio de 1980 se construye, así, sobre la idea de complementariedad: el Reglamento no sustituye a aquél, pero lo desplaza en las relaciones con los Estados miembros de la Unión Europea en la medida en que ambos regulan la misma materia, incorporando reglas procesales más estrictas, mecanismos de comunicación judicial directa, plazos reforzados y un régimen de circulación de medidas protectoras mucho más ambicioso[30].

Esta configuración normativa ofrece, al menos en teoría, un terreno fértil para integrar de manera más consistente la perspectiva de género en los procesos de restitución. No obstante, la efectividad real de este potencial dependerá de la interpretación que hagan los tribunales, de la disponibilidad de medidas verdaderamente eficaces en el Estado de origen y de la capacidad de las autoridades para adoptarlas sin demoras incompatibles con la urgencia que caracteriza a este tipo de procedimientos[31]. En los apartados siguientes se examinará hasta qué punto el Bruselas II *ter* puede —y debe— ser utilizado para garantizar una protección sustantiva en aquellos supuestos en los que la violencia de género constituye el trasfondo del conflicto, evitando que la restitución internacional, concebida para proteger al menor, se convierta paradójicamente en un factor de riesgo para él y para la persona que constituye su principal apoyo afectivo.

[28] REIG FABADO I. "Artículo 97. Relación con el Convenio de La Haya de 1996", en PALAO MORENO G. (ed.) y GONZÁLEZ MARIMÓN M. (ed. lit.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 765-772.

[29] BORRÁS RODRÍGUEZ A. "La cláusula de compatibilidad del art. 52.2 del Convenio de La Haya de 1996 y los instrumentos comunitarios", en ESPLUGUES MOTA C. y PALAO MORENO G. (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhígues*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 189-202.

[30] Parlamento Europeo, *Cross-border parental responsibility disputes in the EU: the Brussels II ter Regulation*, Estudio IDA (2020) 659819, Bruselas, 2020; Parlamento Europeo, *Hearing the child in cross-border family law cases*, Estudio IPOL_IDA (2020) 660559, Bruselas, 2020.

[31] GONZÁLEZ MARIMÓN M. "La protección de menores y mayores especialmente vulnerables en situaciones transfronterizas", en BARONA VILAR S. (ed. lit.), *Justicia poliédrica en periodo de mudanza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 563-584.

III. El Reglamento Bruselas II *ter* frente a la violencia de género: análisis sistemático de sus disposiciones sustantivas y procesales y su potencial para garantizar la tutela efectiva

El Reglamento Bruselas II *ter* introduce un conjunto de disposiciones que, sin alterar la lógica esencial del Convenio de La Haya de 1980, reconfiguran el papel del juez del Estado miembro de refugio en los procedimientos de restitución internacional de menores, dotándolo de herramientas que, bien aplicadas, pueden ser decisivas en contextos de violencia de género[32]. Entre estas, destacan dos previsiones que constituyen auténticos puntos de inflexión.

En primer lugar, el artículo 27(3) dispone que el órgano jurisdiccional del Estado de refugio no podrá denegar la restitución basándose exclusivamente en el artículo 13(1)(b) del Convenio de 1980 —esto es, en la existencia de un grave riesgo— si la parte solicitante demuestra, o el propio tribunal constata, que se han adoptado «disposiciones adecuadas» para garantizar la protección del menor tras su regreso[33]. El propio Reglamento, en sus considerandos y en la Guía práctica de la Comisión[34], ofrece ejemplos orientativos de qué puede constituir una disposición adecuada: una orden de alejamiento dictada por la autoridad competente del Estado de la residencia habitual, el aseguramiento de un alojamiento seguro para el menor y su progenitor, o la adopción de medidas provisionales en materia de custodia que permitan la convivencia con el cuidador principal hasta que se dicte una resolución definitiva[35].

A diferencia del texto del Bruselas II *bis*, la nueva regulación enfatiza que tales disposiciones deben estar efectivamente implementadas en el caso concreto[36] y ser ejecutables, no meramente previstas en abstracto por el ordenamiento del Estado de origen. Esta exigencia de concreción, aunque loable, abre un espacio de tensión: el riesgo de que la acreditación formal de una medida protectora sirva para neutralizar

[32] CALZADO LLAMAS A. J. "Panorámica y evaluación de la articulación en el ordenamiento jurídico español de las novedades introducidas por el Reglamento (UE) 2019/1111 en los procesos de restitución de menores", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 2, 2022, pp. 1266-1292.
[33] Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, art. 27(3).
[34] Comisión Europea, *Guía práctica para la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida)*, Bruselas, 2022, en particular el apartado relativo a los procedimientos de restitución y a las "adequate arrangements" en el marco del art. 27.
[35] CALZADO LLAMAS A. J. *La sustracción internacional de menores. El Reglamento 2019/1111 y su interacción con el Convenio de La Haya de 1980 y la LEC*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.
[36] CHÉLIZ INGLÉS M. C. "Novedades introducidas por la refundición del Reglamento Bruselas II bis en relación con la sustracción internacional de menores", en GARCÍA ÁLVAREZ L. y MARTÍN RODRÍGUEZ J. M. (coords.), *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 37-50.

la excepción del grave riesgo incluso cuando existan dudas fundadas sobre su eficacia real en contextos de violencia persistente o coercitiva[37].

En segundo término, el artículo 27(5) otorga al juez del Estado de refugio la potestad de adoptar directamente medidas provisionales —incluidas las cautelares— encaminadas a proteger al menor frente al riesgo que justificaría la denegación de la restitución. Estas medidas deben dictarse "*in accordance with Article 15*" del propio Reglamento, que establece:

Article 15 – Provisional, including protective, measures

1. *In urgent cases, the provisions of this Regulation shall not prevent the courts of a Member State from taking provisional, including protective, measures in respect of persons or assets in that State, in accordance with the law of that Member State, even if, under this Regulation, the courts of another Member State have jurisdiction as to the substance of the matter.*

2. *The measures referred to in paragraph 1 shall cease to apply when the court of a Member State having jurisdiction as to the substance of the matter has taken the measures it considers appropriate.*[38]

De este modo, por primera vez, el órgano que conoce del procedimiento de restitución puede proyectar su decisión más allá de las fronteras, asegurando que las garantías adoptadas se mantendrán en el Estado de la residencia habitual al que el menor es devuelto y que tendrán reconocimiento y ejecución automáticos en todos los Estados miembros, sin necesidad de *exequátur*[39]. En la práctica, esto abre la puerta a ordenar restricciones de contacto, programas obligatorios de intervención para el progenitor reclamante o provisiones materiales inmediatas para el menor y su cuidador[40].

La potencialidad de este mecanismo es evidente en supuestos de violencia de género. Sin embargo, el tenor literal del artículo 27(5) refiere la protección únicamente al menor, sin mención expresa al progenitor víctima. De ahí que, en

[37] DE BOER T. M. "What we should not expect from a recast of the Brussels II bis Regulation", *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, vol. 33, n.º 1, 2015, pp. 10-19.
[38] Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, art. 15 (texto original en inglés).
[39] GONZÁLEZ BEILFUSS C. "La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 2019/1111", en AA.VV., *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 383-398.
[40] ESPLUGUES MOTA C. "El Reglamento Bruselas II ter y el recurso a los MASC en materia de responsabilidad parental y sustracción internacional de menores", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n.º 2, 2021, pp. 132-173.

aplicación estricta, medidas como una orden de protección en favor de la madre puedan encontrar dificultades para ser justificadas si no se logra articular de forma convincente la conexión entre la seguridad de la progenitora y el interés superior del menor. La doctrina ha subrayado que esta omisión normativa[41] reproduce, en el plano de la Unión Europea, la tradicional invisibilidad de la víctima adulta en el diseño de los mecanismos de restitución[42]. No obstante, una interpretación sistemática y teleológica del Reglamento —en conexión con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con el Convenio de Estambul— permite sostener que la protección de la persona que ejerce la custodia principal es condición *sine qua non* para garantizar la seguridad integral del menor y, por tanto, queda amparada por el espíritu del artículo 27(5)[43].

En paralelo, el Bruselas II *ter* incorpora otros elementos que refuerzan la capacidad de respuesta en estos escenarios: la fijación de plazos breves para resolver (art. 24), la obligación de escuchar al menor con capacidad de discernimiento (arts. 21 y 26) y la posibilidad de comunicación directa entre jueces y autoridades centrales para coordinar medidas (art. 86), cuyo tenor literal es el siguiente:

Article 86 – Direct judicial communications

1. *In proceedings under Section 4 of Chapter III [Parental responsibility], courts may, where appropriate, communicate directly with each other in order to facilitate the application of this Regulation.*

2. *Direct judicial communications may take place by any appropriate means, taking into account the specific circumstances of the case, and subject to the safeguards and requirements provided for under the law of the Member States concerned.*

3. *Member States shall, where appropriate, encourage the use of modern communication technologies for the purposes of paragraph 2.*[44]

[41] RUÍZ SÚTIL C. *Las violencias de género en entornos transfronterizos. Interconexión de las perspectivas de extranjería, asilo y del Derecho internacional privado*, Dykinson, Madrid, 2023.
[42] HERRANZ BALLESTEROS M. "El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, n.º 2, 2021, pp. 229-260.
[43] CHÉLIZ INGLÉS M. C. *La sustracción internacional de menores y la mediación. Retos y vías prácticas de solución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
[44] Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, art. 86 (texto original en inglés).

Este conjunto de disposiciones, como subrayan distintos autores[45], busca que la protección no se sacrifique en el altar de la celeridad, sino que se articule de forma integrada con el procedimiento de retorno.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si bien todavía escasa bajo el nuevo Reglamento, ya había dejado claro en etapas anteriores que las disposiciones de Bruselas II deben interpretarse a la luz del interés superior del menor y de la necesidad de cooperación leal entre Estados miembros [46]. La incorporación de las medidas del artículo 27(5) y su interacción con la excepción del grave riesgo obligará, previsiblemente, a un desarrollo jurisprudencial que delimite el alcance y las condiciones de su uso, especialmente cuando el trasfondo del caso sea la violencia de género[47]. En tal sentido, la práctica judicial tendrá que resolver el dilema de si es preferible un retorno condicionado por garantías transfronterizas o la denegación lisa y llana de la restitución cuando la peligrosidad del agresor sea elevada y la confianza en la ejecución efectiva de las medidas no esté sólidamente fundada.

IV. Un análisis de Derecho comparado sobre la excepción de grave riesgo: convergencias, divergencias y su proyección sobre la operatividad del Bruselas II *ter*

La evolución jurisprudencial, tanto en el marco europeo como en experiencias comparadas, ha sido decisiva para perfilar la interpretación y aplicación de las disposiciones sobre restitución de menores en contextos de violencia de género[48]. Estas resoluciones evidencian los dilemas que enfrentan los tribunales al intentar conciliar el mandato de retorno inmediato con la protección efectiva de las víctimas[49], y muestran cómo la noción de grave riesgo del artículo 13(1)(b) del Convenio de La Haya de 1980 ha debido adaptarse a realidades complejas, en las que la violencia

[45] PALAO MORENO G. (dir.) y GONZÁLEZ MARIMÓN M. (ed. lit.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.
[46] RODRÍGUEZ PINEAU E. "El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111", *LA LEY Derecho de familia*, n.º 26, 2020, pp. 1-26.
[47] CALZADO LLAMAS A. J. *La sustracción internacional de menores. El Reglamento 2019/1111 y su interacción con el Convenio de La Haya de 1980 y la LEC*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023, p. 215 y ss.
[48] MC ELEAVY P. "The European Court of Human Rights and the Hague Child Abduction Convention", *Netherlands International Law Review*, vol. 62, 2015, pp. 365-405.
[49] BEAUMONT P., TRIMMINGS K., WALKER L. y HOLLIDAY J. "Child Abduction: Recent Jurisprudence of the European Court of Human Rights", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 64, 2015, pp. 39-63.

contra el progenitor cuidador repercute directamente en el interés superior del menor[50].

1. Estados Unidos: discrecionalidad judicial y examen flexible de medidas protectoras

En los Estados Unidos de América, deteniéndonos en el ya citado caso *Golan v. Saada*, resuelto por el Tribunal Supremo en 2022, éste se ha convertido en un referente obligado. La Sra. Narkis Golan, ciudadana estadounidense, huyó de Italia con su hijo para escapar de un patrón sostenido de violencia física, psicológica y verbal por parte del padre[51]. Aunque las instancias inferiores reconocieron la existencia de un grave riesgo, el litigio se centró en determinar si, una vez constatado ese riesgo, el tribunal estaba obligado a examinar medidas protectoras que permitieran el retorno. En su fallo, la Corte Suprema concluyó que el Convenio de 1980 no impone una obligación categórica de considerar tales medidas, dejando su valoración a la discrecionalidad judicial, si bien recomendó abordarlas cuando las circunstancias lo aconsejen. La sentencia afirma:

"The Convention does not require a court to examine all possible ameliorative measures before denying return based on a grave risk finding. The consideration of such measures lies within the court's discretion. However, a court should ordinarily address ameliorative measures raised by the parties or obviously suggested by the circumstances of the case"[52].

En esta misma línea, destacan otros precedentes significativos en la jurisprudencia estadounidense. En *Blondin v. Dubois*, el Tribunal de Apelaciones del Segundo Circuito confirmó la denegación de la restitución a Francia tras constatar un contexto de violencia grave y sostenida contra la madre, cuyas repercusiones directas sobre los hijos fueron consideradas de tal entidad que la mera exposición continuada a ese entorno constituía, por sí sola, un grave riesgo[53]. De forma análoga, en *Walsh v. Walsh*, el Primer Circuito rechazó el retorno a Irlanda al quedar acreditada una situación de violencia doméstica intensa y reiterada, subrayando que el incumplimiento previo de órdenes judiciales de protección en el Estado requirente incrementaba sustancialmente la probabilidad de que el daño se reprodujera[54].

[50] GONZÁLEZ MARIMÓN M. "Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo", *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 30, 2020, pp. 470-495.
[51] FIDLER N. "In Memory of Narkis Golan", *Family Law Quarterly*, vol. 56, 2023, pp. 271-273.
[52] United States Supreme Court, *Golan v. Saada*, 596 U.S. (2022), slip op., p. 9 (texto original en inglés).
[53] United States Court of Appeals for the Second Circuit, *Blondin v. Dubois*, 238 F.3d 153 (2001).
[54] United States Court of Appeals for the First Circuit, *Walsh v. Walsh*, 221 F.3d 204 (2000).

La relevancia de estas decisiones trasciende el contexto del continente americano, pues plantea de forma nítida el conflicto entre la seguridad de la víctima y la inercia del mandato de restitución, así como el riesgo de que las garantías formales no sean suficientes frente a agresores con patrones de coerción persistente[55]. Estudios comparativos como el de Chalas han puesto de relieve cómo los jueces europeos, sujetos a la lógica de la confianza mutua, tienen un margen de apreciación distinto y más limitado que sus homólogos estadounidenses[56].

2. Canadá: interpretación restrictiva en atención a la seguridad del menor

En Canadá, la doctrina de referencia sigue siendo *Thomson v. Thomson*[57]. Más recientemente, en *R.M. v. J.S.*, el Tribunal de Ontario denegó el retorno a Alemania por violencia doméstica acreditada, enfatizando la ausencia de medidas protectoras efectivas en el Estado requirente[58].

La Corte Suprema parte de una lectura estricta de las excepciones del Convenio de 1980 y recuerda que el adjetivo *grave* califica al *riesgo* —no al daño— y debe leerse junto a la cláusula "o situar al menor en una situación intolerable", de modo que el umbral probatorio es más exigente que el simple temor o la incomodidad inherentes a todo retorno. En palabras del propio tribunal:

«*although the word "grave" modifies "risk" and not "harm", this must be read in conjunction with the clause "or otherwise place the child in an intolerable situation"*», por lo que «*a higher level of risk than is normally expected on taking a child from one parent to another*»[59].

Junto a esta pauta general, la jurisprudencia menor canadiense ha afinado estándares probatorios en supuestos con alegaciones de violencia y objeción del menor. En *R.M. v. J.S. (2013 ABCA 441)*, la Corte de Apelación de Alberta revocó la negativa de retorno porque la decisión de primera instancia había descansado en las "opiniones" del letrado del niño sin un soporte pericial o fáctico contrastable: la objeción del menor solo puede ponderarse tras acreditar "una base probatoria adecuada" sobre su edad y madurez, siendo pertinente, en su caso, la intervención de expertos para testar la fuente y solidez de esas manifestaciones[60]. Esta línea

[55] CHALAS C. "Les mesures de protection de l'enfant illicitement déplacé et le risque grave de danger", *Revue Critique de Droit International Privé*, n.º 1, 2023, pp. 37-84.
[56] *Ibíd.*
[57] Supreme Court of Canada, *Thomson v. Thomson*, [1994] 3 S.C.R. 551.
[58] Ontario Court of Justice, *R.M. v. J.S.*, 2014 ONCJ 414.
[59] Supreme Court of Canada, *Thomson v. Thomson*, [1994] 3 S.C.R. 551, párr. 33; Court of Appeal of Alberta, *R.M. v. J.S.*, 2013 ABCA 441, párrs. 8-12.
[60] Court of Appeal of Alberta, *R.M. v. J.S.*, 2013 ABCA 441, párrs. 8-12.

aparece, además, citada por el propio Tribunal Supremo en *Office of the Children's Lawyer v. Balev* como ejemplo de buena práctica sobre participación infantil en litigios del Convenio[61].

El modelo canadiense ofrece, así pues, dos enseñanzas útiles para los casos con trasfondo de violencia de género: (i) la excepción del grave riesgo exige acreditar un peligro cualificado que haga *intolerable* la situación del menor si regresa —y ahí la violencia continuada contra la madre puede operar como factor decisivo a la luz de *Thomson v. Thomson*—; y (ii) cuando el expediente incorpora la voz del niño, los tribunales piden una *fundamentación técnica* de su madurez y de la genuinidad de sus temores, evitando que meras alegaciones sustituyan la prueba, como se subraya en *R.M. v. J.S.*. Estos dos vectores —umbral probatorio alto y escrutinio serio de la evidencia— encajan bien con el uso, en clave Bruselas II *ter*, de disposiciones adecuadas y de medidas provisionales transfronterizas que conviertan la protección en algo verificable y ejecutable, no solo declarado.

3. Australia: grave riesgo y eficacia real de las garantías ofrecidas

En Australia, la interpretación judicial de la excepción de grave riesgo ha estado marcada por una preocupación constante: que las medidas protectoras ofrecidas por el Estado requirente no se limiten a su formulación legal, sino que cuenten con mecanismos reales de ejecución y supervisión. El pronunciamiento más citado en esta materia es *DP v. Commonwealth Central Authority; JLM v. Director-General NSW Department of Community Services* (2001)[62], en el que el Tribunal Supremo australiano analizó dos recursos acumulados para precisar el estándar aplicable. En ambos supuestos, los jueces subrayaron que la previsión teórica de órdenes de protección, visitas supervisadas o intervención de servicios sociales no basta para neutralizar el riesgo si no se acredita, de forma específica y verificable, que dichas medidas se aplicarán sin dilaciones y con recursos suficientes. La Corte advirtió que la mera confianza en el cumplimiento espontáneo por parte del agresor es incompatible con la finalidad protectora del Convenio de 1980.

Este enfoque, que vincula la excepción de grave riesgo con la efectividad material de las garantías, se ha visto reafirmado en resoluciones más recientes. Así, en *Walpole & Secretary, Department of Communities and Justice* (2020)[63], el Tribunal de Apelación de Familia denegó la restitución de dos menores a Nueva Zelanda en un caso en el que la madre alegaba violencia física, amenazas y control coercitivo

[61] Supreme Court of Canada, *Office of the Children's Lawyer v. Balev*, [2018] 1 S.C.R. 398, párr. 52.
[62] High Court of Australia, *DP v. Commonwealth Central Authority; JLM v. Director-General NSW Department of Community Services*, [2001] HCA 39, 206 CLR 401, párrs. 42-45.
[63] Family Court of Australia, Full Court, *Walpole & Secretary, Department of Communities and Justice*, [2020] FamCAFC 65; [2020] FamCA 119, párrs. 57-63

continuado por parte del padre. Pese a la existencia de órdenes judiciales en el Estado requirente, el tribunal australiano constató que dichas medidas no habían impedido anteriores incumplimientos y que no existía un mecanismo claro para su supervisión. El fallo insistió en que, para descartar la excepción del artículo 13(1)(b), las medidas deben ser "prácticas, específicas y ejecutables", y no simples declaraciones de intención.

De este modo, cabría destacar de la jurisprudencia australiana: (i) la necesidad de someter a un escrutinio riguroso la viabilidad real de las medidas protectoras invocadas por el Estado de origen, y (ii) la importancia de valorar no solo la existencia formal de tales medidas, sino también su historial de cumplimiento y los medios previstos para garantizarlo. Este prisma resulta especialmente útil en supuestos de violencia de género, donde el riesgo de revictimización puede aumentar de forma exponencial si las garantías carecen de respaldo operativo.

4. Reino Unido: integración del impacto de la violencia contra el progenitor cuidador en la apreciación del grave riesgo

La jurisprudencia británica ha sido particularmente clara en vincular la protección del menor con la seguridad del progenitor que ejerce el cuidado principal. En *Re E (Children) (Abduction: Custody Appeal) [2011] UKSC 27*, el Tribunal Supremo declaró de forma inequívoca:

«*It is now well recognised that the exposure of a child to domestic violence is harmful. A child should not be expected to tolerate the harmful effects of seeing and hearing the physical or psychological abuse of his own parent*»[64].

Esta formulación —que reconoce la violencia contra el progenitor como un factor de grave riesgo en sí mismo, incluso sin agresión física directa al menor— ha sido citada de forma reiterada por tribunales británicos y de otras jurisdicciones, y coincide con las recomendaciones de la *POAM Best Practice Guide*, que instan a que toda decisión de restitución examine expresamente los riesgos derivados de la violencia doméstica para ambos, menor y cuidador[65].

[64] Supreme Court of the United Kingdom, *Re E (Children) (Abduction: Custody Appeal)*, [2011] UKSC 27, §§ 34 y 52 (texto original en inglés).
[65] POAM, *Best Practice Guide—Protection of Abducting Mothers in Return Proceedings*, en TRIMMINGS K., DUTTA A., HONORATI C. y ŽUPAN M. (eds.), *Domestic Violence and Parental Child Abduction*, Intersentia, Cambridge, 2022, disponible en: https://research.abdn.ac.uk/poam/resources/guide-to-good-practice/

El caso *Re S (A Child) (Abduction: Rights of Custody) [2012] UKSC 10* reforzó este planteamiento. En él, el Tribunal Supremo se enfrentó a la difícil ponderación entre el respeto al derecho de custodia del progenitor reclamante y la salvaguarda del interés superior del menor en un contexto de presunto maltrato. El fallo reafirmó que la valoración de la excepción por grave riesgo no puede reducirse a la amenaza física o psicológica directa sobre el niño, sino que debe abarcar las condiciones de vida derivadas de la violencia ejercida contra el progenitor cuidador, en tanto que estas condiciones influyen de manera inmediata, profunda y continuada en el bienestar infantil[66].

5. Unión Europea: estándares de confianza mutua y protección frente a la violencia

En el ámbito de la Unión Europea, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha ido perfilando, incluso antes de la entrada en vigor del *Bruselas II ter*, un marco interpretativo que conserva plena vigencia. El núcleo de este marco es la articulación del principio de confianza mutua como fundamento del reconocimiento y ejecución automáticos de las resoluciones dictadas en otro Estado miembro, combinado con la expectativa de que dicho Estado garantizará la protección efectiva del menor.

En *Aguirre Zarraga* (C-491/10 PPU), el TJUE fue tajante: un tribunal del Estado de ejecución no puede negarse a declarar ejecutable una resolución de retorno certificada conforme al artículo 42 del Reglamento *Bruselas II bis* alegando que, a su juicio, el retorno expondría al niño a un riesgo grave. Esta limitación del control del Estado requerido, concebida para salvaguardar la uniformidad y la celeridad, descansa en la presunción de que el Estado de origen adoptará las medidas necesarias para proteger al menor. En palabras del Tribunal:

"The court of the Member State of enforcement may not refuse to declare enforceable a judgment certified in accordance with Article 42 of Regulation No 2201/2003 on the ground that, in its view, the return of the child would entail a serious risk of physical or psychological harm"[67].

En *Mercredi* (C-497/10 PPU), el Tribunal matizó otro elemento esencial:

[66] Supreme Court of the United Kingdom, *Re S (A Child) (Abduction: Rights of Custody)*, [2012] UKSC 10; [2012] 2 A.C. 257.
[67] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Aguirre Zarraga*, asunto C-491/10 PPU, ECLI:EU:C:2010:828, § 70 (texto original en inglés).

"The concept of habitual residence must be interpreted as meaning that it corresponds to the place which reflects some degree of integration by the child in a social and family environment"[68].

La determinación de la residencia habitual del menor no puede resolverse mediante fórmulas automáticas, sino que exige un análisis global de todas las circunstancias relevantes, atendiendo al grado de integración del niño en un entorno social y familiar concreto[69]. Esta doctrina ha evitado soluciones que, por priorizar la rapidez, podrían desatender la realidad material del vínculo del menor con su lugar de vida.

Más recientemente, en el asunto *SS y MCP* (C-603/20 PPU), el TJUE precisó el alcance del artículo 10 del Reglamento 2201/2003, reforzando el principio de que la competencia para resolver sobre la custodia corresponde, en principio, al Estado de la residencia habitual anterior al traslado ilícito, salvo supuestos muy tasados[70]. Esta decisión mantiene la coherencia interna del sistema, evitando que el foro se desplace por efecto de la infracción de los derechos de custodia[71].

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aportado, por su parte, una perspectiva de derechos fundamentales que introduce matices relevantes. En *Neulinger y Shuruk c. Suiza* (2010), la Gran Sala sostuvo que la aplicación del Convenio de La Haya de 1980 debe armonizarse con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de modo que la orden de restitución no genere una injerencia desproporcionada en el derecho del menor y de su familia a una vida privada y familiar[72]. Este pronunciamiento abrió la puerta a ponderar, junto a la obligación de retorno, las condiciones concretas de recepción del menor y su impacto sobre su bienestar físico y psicológico[73].

---

[68] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Mercredi*, asunto C-497/10 PPU, § 44 (texto original en inglés).

[69] DURÁN AYAGO A. "En la restitución de una menor trasladada a un tercer Estado no se aplican las normas europeas de competencia judicial internacional. A propósito de la STJUE de 24 de marzo de 2021, asunto C-603/20 PPU, SS y MCP", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 1, 2022, pp. 727-735.

[70] CAAMIÑA DOMÍNGUEZ C. M. "El foro del art. 10 del Reglamento 2201/2003: STJUE 24 marzo 2021, asunto C-603/20 PPU, SS y MCP", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n.º 2, 2021, pp. 639-648.

[71] Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *SS y MCP*, asunto C-603/20 PPU, ECLI:EU:C:2021:231.

[72] CRUZ ÁNGELES J. "La (de)construcción de las relaciones de filiación y paternidad a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º extra 17, vol. 2, 2022, pp. 550-575; CRUZ ÁNGELES J., *Derechos humanos y nuevos modelos de familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.

[73] Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala), *Neulinger y Shuruk c. Suiza*, demanda n.º 41615/07, sentencia de 6 de julio de 2010.

La proyección de estos estándares en el ámbito doméstico europeo puede ilustrarse, *inter alia*, con el caso resuelto por la *Cour de cassation* francesa el 25 de octubre de 2017 (n.º 16-23.130). El litigio se originó a raíz de una solicitud de retorno presentada por el padre en aplicación del Convenio de La Haya de 1980, después de que la madre se trasladara a Francia con el menor desde España, alegando haber sido víctima de un patrón continuado de violencia física y psicológica ejercida por aquel. Tanto el tribunal de primera instancia como la *cour d'appel* habían denegado la restitución, al considerar probado que la convivencia con el padre en España expondría al niño a un entorno de riesgo grave, derivado directamente de la violencia ejercida contra la madre, quien ostentaba la custodia efectiva[74].

Al conocer del recurso, la *Cour de cassation* confirmó íntegramente esta decisión, afirmando que el grave riesgo previsto en el artículo 13(1)(b) del Convenio de 1980 no exige la acreditación de daños físicos o psicológicos infligidos directamente al menor, sino que puede derivarse de forma razonada de la situación de violencia sufrida por el progenitor custodio, cuando esta afecta de manera inmediata a las condiciones de vida y estabilidad emocional del niño. El alto tribunal subrayó que la violencia doméstica contra el cuidador principal altera de forma estructural el entorno de crianza, compromete la seguridad afectiva y material del menor y, por tanto, entra de lleno en la noción de "situación intolerable" a que alude el texto convencional.

Esta interpretación, que alinea el análisis del riesgo con una concepción ampliada y protectora del interés superior del niño, presenta varias implicaciones relevantes. En primer lugar, refuerza la idea —ya sostenida en otros foros, como el Tribunal Supremo británico en Re E (*Children*)— de que la violencia contra el progenitor custodio y el bienestar del menor forman un binomio inseparable a efectos de valoración del grave riesgo. En segundo lugar, ofrece una pauta operativa para los jueces de otros Estados miembros de la UE al aplicar el artículo 27(3) y (5) del Reglamento Bruselas II *ter*, permitiendo integrar en la decisión sobre la restitución la seguridad integral del núcleo familiar de referencia. Por añadidura, evidencia cómo, incluso en un contexto jurídico marcado por la confianza mutua y el reconocimiento automático de resoluciones, la valoración individualizada del riesgo debe prevalecer cuando se acreditan hechos de violencia doméstica de entidad suficiente para comprometer la integridad física o psicológica del menor, aunque esta se proyecte de forma indirecta.

En este mosaico jurisprudencial, destaca la diferencia de enfoque entre sistemas de *Common Law* —donde el margen de apreciación judicial es más amplio y flexible—, y el marco normativo europeo del Bruselas II *ter,* que impone al juez del Estado de refugio la obligación de valorar la existencia de disposiciones adecuadas y, en su

[74] Cour de cassation (Francia), 1re civ., 25 octobre 2017, n.º 16-23.130.

caso, de adoptar él mismo medidas provisionales con eficacia transfronteriza. Sin embargo, la práctica demuestra que la efectividad de estas herramientas depende de factores que van más allá de la letra de la norma: la capacidad de coordinación entre autoridades centrales, la rapidez en la ejecución de las medidas y, sobre todo, la sensibilidad del órgano judicial para reconocer que la violencia de género no es un elemento colateral, sino central, en la valoración del grave riesgo[75].

El valor práctico de esta jurisprudencia reside, por tanto, en ofrecer a jueces y operadores jurídicos pautas claras para evitar retornos que, bajo una apariencia de seguridad formal, encubran situaciones de revictimización o de exposición a daños graves. La incorporación de estas premisas en la interpretación del Bruselas II *ter* será determinante para que el objetivo de restitución no se imponga mecánicamente sobre el derecho a una vida libre de violencia, que protege tanto al menor como a la persona que constituye su principal sostén afectivo.

V. Hacia una hermenéutica con perspectiva de género del Reglamento Bruselas II *ter*: propuesta(s) para integrar la violencia indirecta en la interpretación de los artículos 27(3) y 27(5)

La aplicación del Reglamento Bruselas II *ter* en materia de sustracción internacional de menores exige superar una interpretación puramente literal de sus disposiciones para incorporar una perspectiva de género real y efectiva[76]. No se trata de alterar su objetivo esencial —garantizar el retorno inmediato del menor—, sino de asegurar que dicho retorno no se convierta en un vehículo de revictimización para quienes han huido de contextos de violencia[77]. Esta exigencia hermenéutica encuentra su fundamento en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo texto original establece:

Article 24 – The rights of the child

1. *Children shall have the right to such protection and care as is necessary for their well-being. They may express their views freely. Such views shall be taken into consideration on matters which concern them in accordance with their age and maturity.*

[75] CARRILLO POZO L. "Cambio de residencia de un menor durante el proceso y perpetuatio iurisdictionis", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, n.º 1, 2023, pp. 924-935.
[76] WEINER M. "You Can and You Should", *UCLA Women's Law Journal*, vol. 28, 2021, pp. 223-332.
[77] LARA AGUADO Á. "El interés superior de la niñez, adolescencia y juventud en situaciones transfronterizas desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia: algunos casos concretos", en LARA AGUADO Á. (dir.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas. Análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 164-208.

2. *In all actions relating to children, whether taken by public authorities or private institutions, the child's best interests must be a primary consideration.*

3. *Every child shall have the right to maintain on a regular basis a personal relationship and direct contact with both his or her parents, unless that is contrary to his or her interests.*[78]

Asimismo, se apoya en el artículo 31 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), en vigor para la Unión desde el 1 de octubre de 2023, que dispone:

Article 31 – Custody, visitation rights and safety

1. *Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that, in the determination of custody and visitation rights of children, incidents of violence covered by the scope of this Convention are taken into account.*

2. *Parties shall take the necessary legislative or other measures to ensure that the exercise of any visitation or custody rights does not jeopardise the rights and safety of the victim or children.*[79]

En esta misma línea debe situarse la evolución reciente de la acción normativa y política de la Unión Europea en materia de igualdad y derechos de las mujeres. La Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025, adoptada por la Comisión Europea, consagra de forma expresa la obligación de integrar la perspectiva de género en todas las políticas y actuaciones de la Unión (*gender mainstreaming*), incluyendo de manera destacada los ámbitos de la justicia, la cooperación judicial en materia civil y la protección de las víctimas de violencia de género. Dicho enfoque transversal no se limita a orientar la adopción de nuevos actos legislativos, sino que proyecta efectos interpretativos directos sobre el Derecho derivado vigente, en la medida en que impone a las instituciones y a los órganos jurisdiccionales de la Unión —y singularmente al Tribunal de Justicia— la obligación de interpretar y aplicar los Reglamentos europeos de conformidad con los objetivos de erradicación de la violencia contra las mujeres y de garantía de una tutela judicial efectiva de sus derechos. Desde esta perspectiva, el Reglamento Bruselas II *ter* no puede ser

[78] Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000, art. 24 (texto original en inglés).
[79] Consejo de Europa, *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*, Estambul, 11 de mayo de 2011, art. 31 (texto original en inglés).

aplicado de forma neutra o descontextualizada, sino que debe leerse a la luz de este marco estratégico, que refuerza la exigencia de valorar de manera especialmente rigurosa los riesgos derivados de la violencia de género, incluidas sus manifestaciones indirectas sobre los menores, al examinar la concurrencia de "disposiciones adecuadas" y la adopción de medidas provisionales con eficacia transfronteriza[80].

Sobre esta base, resulta imprescindible incorporar en la interpretación de los artículos 27(3) y 27(5) del Bruselas II *ter* el concepto de "violencia indirecta" de género sobre los menores, entendida como la exposición del niño o la niña a la violencia ejercida contra su madre, aunque él o ella no sea el objetivo directo de la agresión[81]. La doctrina ha demostrado que esta forma de violencia constituye en sí misma una vulneración grave de derechos, como han evidenciado estudios internacionales recientes[82]. En estos casos, la exposición de niños y adolescentes a la violencia en contextos de "pareja" —ya sea presenciándola, escuchándola, viendo sus consecuencias o siendo conscientes de su existencia— constituye una forma de maltrato infantil que acarrea riesgos significativos de por vida. Entre las consecuencias documentadas se incluyen alteraciones neurológicas, problemas de salud física, trastornos de salud mental (ansiedad, depresión, estrés postraumático), dificultades conductuales, mayor probabilidad de victimización y conducta delictiva, y peores resultados académicos y laborales. Este trabajo confirma que los efectos no solo son múltiples, sino que se interrelacionan de manera dinámica, generando "efectos en cascada" que afectan de forma duradera a las trayectorias vitales de los menores expuestos[83].

La denominada "violencia vicaria"[84] constituiría la manifestación más extrema que puede adoptar este tipo de violencia indirecta: el daño a los hijos o hijas se

[80] Comisión Europea, *Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025*, COM(2020) 152 final, Bruselas, 5 de marzo de 2020.
[81] LINDHORST T. y EDLESON J. *Battered Women, Their Children, and International Law: The Unintended Consequences of the Hague Child Abduction Convention*, Northeastern University Press, Boston, 2012.
[82] FREEMAN M. y TAYLOR N. "Domestic violence as an aspect of 1980 Hague Child Abduction Convention return proceedings", en TRIMMINGS K., DUTTA A., HONORATI C. y ŽUPAN M. (eds.), *Domestic Violence and Parental Child Abduction*, Intersentia, Cambridge, 2022, pp. 39-65.
[83] FREEMAN M. y TAYLOR N. "Contemporary Nurturing of the 1980 Hague Convention", *Laws*, vol. 12, 2023, is. 17.
[84] En el marco del Reglamento (UE) 2019/1111 (Bruselas II *ter*), la violencia vicaria puede definirse como una forma cualificada de violencia de género en la que el agresor instrumentaliza a los hijos e hijas como medio para infligir un daño grave a la madre, afectando directa y conscientemente al bienestar del menor. Dicha modalidad de violencia debe integrarse en la apreciación del grave riesgo del artículo 13(1)(b) del Convenio de La Haya de 1980 y en la aplicación de los artículos 27(3) y 27(5) del Bruselas II *ter*, en la medida en que la seguridad del menor y la del progenitor custodio resultan

instrumentaliza deliberadamente para infligir sufrimiento a la madre. El ordenamiento español la reconoce expresamente desde la reforma introducida por la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, que incorpora al artículo 2.q) de dicha norma la definición de violencia vicaria como "la violencia ejercida sobre las hijas o hijos menores con el fin de causar daño o perjuicio a la mujer víctima de violencia de género". Asimismo, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, modificada por la LO 8/2021[85], reconoce en su artículo 1.2 a los menores como víctimas directas de la violencia de género "aunque no hayan presenciado los actos de violencia"[86]. Esta regulación interna se encuentra alineada con el artículo 26 de la Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, que considera a los menores expuestos a violencia doméstica como víctimas con necesidades especiales de protección[87], y con la Observación General nº 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño, que, al interpretar el artículo 19 de la Convención de 1989, subraya que la exposición a la violencia en el hogar constituye una violación directa de su derecho a no ser objeto de ninguna forma de violencia[88].

Esta concepción está alineada con el Derecho de la Unión, en particular con el artículo 26 de la Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, reconociendo a los menores como víctimas con necesidades especiales de protección y exigiendo que la exposición a la violencia doméstica sea evaluada como factor de riesgo relevante. En el plano internacional, la Observación General nº 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, al interpretar el artículo 19 de la Convención de 1989, subraya que la exposición a la violencia en el hogar —aunque sea indirecta— vulnera de forma directa este derecho.

A partir de este marco, la seguridad de la madre o cuidadora principal debe considerarse un elemento inseparable de la seguridad del menor. Las disposiciones del artículo 27(3) del Bruselas II *ter*, que impiden denegar el retorno si existen disposiciones adecuadas para proteger al menor, y del artículo 27(5), que faculta al juez de refugio a dictar medidas provisionales reconocibles y ejecutables automáticamente en otros Estados miembros, deben interpretarse de forma que

indisociables para garantizar un retorno seguro, conforme al artículo 31 del Convenio de Estambul y al artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

[85] Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, art. 2.q).

[86] Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, art. 1.2.

[87] Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, art. 26.

[88] Comité de los Derechos del Niño, *Observación General n.º 13 (2011). El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, Naciones Unidas, 2011, párr. 21.

incluyan medidas para prevenir la violencia indirecta[89]. No basta con que dichas medidas existan formalmente; es necesario verificar que su eficacia es real, que se ejecutarán de forma inmediata y que cuentan con mecanismos de supervisión adecuados para impedir que el agresor utilice el contacto con los hijos como medio de perpetuar el control o el daño[90].

En consecuencia, el juez del Estado de refugio, antes de ordenar la restitución, debe obtener —mediante los canales de cooperación judicial directa previstos en el artículo 86 del Reglamento— información exhaustiva sobre el contenido, la implementación y el seguimiento de las medidas adoptadas en el Estado de origen. Y cuando existan indicios razonables de violencia indirecta o vicaria, el recurso al artículo 27(5) debe pasar de ser una facultad excepcional a una práctica habitual, dictando medidas como la suspensión del régimen de visitas, la imposición de órdenes de alejamiento o la atribución provisional de la custodia exclusiva a la madre hasta que el órgano competente en el Estado de origen adopte una decisión definitiva[91].

Esta interpretación, que conecta el Bruselas II *ter* tanto con la legislación española como con los instrumentos europeos e internacionales en materia de derechos humanos, responde a las obligaciones positivas derivadas de los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos[92], que imponen a los Estados el deber de proteger a las personas frente a actos de violencia, incluso cuando proceden de particulares. Solo así puede garantizarse que el principio de retorno inmediato se aplique sin sacrificar la integridad física y emocional de las personas más vulnerables, reforzando la coherencia del sistema y su legitimidad en última instancia.

---

[89] HONORATI C. "Il ritorno del minore sottratto e il rischio grave di pregiudizio", *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, vol. 4, 2020, pp. 796-842; HONORATI C. "Jurisdiction to take protective measures in the State of refuge in the context of child abduction", en TRIMMINGS K., DUTTA A., HONORATI C. y ŽUPAN M. (eds.), *Domestic Violence and Parental Child Abduction*, Intersentia, Cambridge, 2022, pp. 139-160.

[90] HONORATI C. y RICCIARDI G. "Violenza domestica e protezione crossborder", *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, vol. 2, 2022, pp. 225-256; KATZ E. *Coercive Control in Children's and Mothers' Lives*, Oxford University Press, Oxford, 2022.

[91] MOMOH O. "The need for cross-border protective measures in return proceedings", en TRIMMINGS K., DUTTA A., HONORATI C. y ŽUPAN M. (eds.), *Domestic Violence and Parental Child Abduction*, Intersentia, Cambridge, 2022; ORTIZ VIDAL M. D. "Derecho de visita y violencia de género", en ESPLUGUES MOTA C., DIAGO DIAGO P. y JIMÉNEZ BLANCO P. (dirs.), *50 años de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea en el diván*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 327-337; PAHRAND M. "Not Without my Children", *Family Court Review*, vol. 55, 2017, pp. 139-151.

[92] TRIMMINGS K. y MOMOH O. "Intersection between domestic violence and international parental child abduction", *International Journal of Law Policy and the Family*, vol. 35, 2021, pp. 1-19; TRIMMINGS K., DUTTA A., HONORATI C. y ŽUPAN M. (eds.), *Domestic Violence and Parental Child Abduction*, Intersentia, Cambridge, 2022.

VI. Conclusiones

El examen del Reglamento Bruselas II *ter* a la luz de los supuestos de sustracción internacional de menores con trasfondo de violencia de género permite constatar que este instrumento ha introducido mejoras sustanciales respecto de su predecesor, el Reglamento Bruselas II *bis*, en la búsqueda de un equilibrio entre el mandato de restitución inmediata y la necesidad de garantizar la seguridad de los menores y de las personas que de ellos dependen. Entre estas mejoras, destaca la previsión de disposiciones adecuadas en el artículo 27(3) y, de manera aún más significativa, la facultad reconocida en el artículo 27(5) para que el juez del Estado de refugio adopte medidas provisionales —incluidas las protectoras— con eficacia transfronteriza y reconocimiento automático en los demás Estados miembros.

Sin embargo, para que estas herramientas cumplan verdaderamente su función protectora, resulta imprescindible interpretarlas y aplicarlas con flexibilidad, sentido práctico y perspectiva de género, evitando que la mera existencia formal de una medida sirva para neutralizar la excepción del grave riesgo prevista en el artículo 13(1)(b) del Convenio de La Haya de 1980, cuyo tenor literal establece que la autoridad requerida no está obligada a ordenar el retorno del menor si "*there is a grave risk that his or her return would expose the child to physical or psychological harm or otherwise place the child in an intolerable situation*", sin valorar de manera real y actual su eficacia en el caso concreto.

La comparación con otras jurisdicciones ofrece lecciones valiosas: en Estados Unidos (*Golan v. Saada*, *Blondin v. Dubois*, *Walsh v. Walsh*), la discrecionalidad judicial para evaluar medidas protectoras convive con un escrutinio riguroso de su eficacia; en Canadá (*Thomson v. Thomson*, *R.M. v. J.S.*), el umbral probatorio elevado y la evaluación técnica de la madurez del menor previenen decisiones precipitadas; en Australia (*DP v. Commonwealth*, *Walpole*), el énfasis se sitúa en la efectividad material de las garantías; en el Reino Unido (*Re E*, *Re S*), la violencia contra el progenitor cuidador se asume como grave riesgo autónomo; y en el ámbito europeo, tanto el TJUE (*Aguirre Zarraga*, *Mercredi*, *SS y MCP*) como el TEDH (*Neulinger y Shuruk*) y tribunales nacionales (*Cour de cassation* francesa) han mostrado cómo el principio de confianza mutua debe coexistir con un análisis contextualizado del riesgo real.

A esta constatación se suma la necesidad de recordar que la integración de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Bruselas II *ter* no es una opción política, sino una obligación jurídica derivada de compromisos internacionales vinculantes. El artículo 31 del Convenio de Estambul exige que, al determinar la custodia y los derechos de visita, se tengan en cuenta los incidentes de violencia y se garantice que su ejercicio no ponga en peligro la seguridad de la víctima o de los

menores. Esta obligación se refuerza con el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que consagra el interés superior del menor como consideración primordial, y con los artículos 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que imponen a los Estados el deber positivo de proteger frente a tratos inhumanos y de garantizar el respeto a la vida privada y familiar.

Por ello, reconocer que la violencia contra la madre repercute directamente en el interés superior del menor no es solo un imperativo ético y social, sino también una consecuencia jurídica natural de estos compromisos. Por el contrario, una lectura estrictamente literal que limite la protección al niño y desvincule su bienestar de la seguridad de su cuidador principal no solo es insuficiente desde un punto de vista humano, sino que puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento de sus deberes de diligencia debida.

Asimismo, no puede obviarse que la eficacia del Reglamento no depende exclusivamente de su arquitectura normativa. Su correcta aplicación requiere un compromiso efectivo de cooperación judicial y administrativa entre autoridades centrales, el uso activo de la comunicación directa entre jueces prevista en el artículo 86 del Reglamento —que habilita la interacción directa por cualquier medio apropiado para facilitar la aplicación del instrumento—, y una capacitación específica y continua de los operadores jurídicos para identificar y valorar adecuadamente los riesgos asociados a la violencia de género, incluida su dimensión indirecta o vicaria.

A mayor abundamiento, conviene destacar que los plazos breves que caracterizan a estos procedimientos no deben ser excusa para una valoración superficial del riesgo; al contrario, deben actuar como un estímulo para que existan protocolos, recursos técnicos y redes de cooperación que permitan adoptar decisiones rápidas, pero sólidamente fundamentadas. Solo así el Bruselas II *ter* podrá cumplir su finalidad protectora sin sacrificar la integridad de las personas más vulnerables, reforzando su legitimidad y su coherencia con el orden jurídico internacional y europeo de los derechos humanos.

Bibliografía

AA.VV. *International Issues in Family Law. The 1996 Hague Convention on the Protection of Children and the Brussels IIa*, Family Law, Bristol, 2015.

AZCÁRRAGA MONZONÍS C. “Sustracción internacional de menores: vías de actuación en el marco jurídico vigente”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 20, 2015, pp. 192-213.

BEAUMONT P., TRIMMINGS K., WALKER L. y HOLLIDAY J. "Child Abduction: Recent Jurisprudence of the European Court of Human Rights", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 64, 2015, pp. 39-63.

BORRÁS RODRÍGUEZ A. "La cláusula de compatibilidad del art. 52.2 del Convenio de La Haya de 1996 y los instrumentos comunitarios", en ESPLUGUES MOTA C. y PALAO MORENO G. (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhígues*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 189-202.

BORRÁS RODRÍGUEZ A. "La Comunidad Europea como miembro de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. VI, 2006, pp. 1179-1189.

CAAMIÑA DOMÍNGUEZ C. M. "El foro del art. 10 del Reglamento 2201/2003: STJUE 24 marzo 2021, asunto C-603/20 PPU, SS y MCP", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n.º 2, 2021, pp. 639-648.

CALZADO LLAMAS A. J. "Panorámica y evaluación de la articulación en el ordenamiento jurídico español de las novedades introducidas por el Reglamento (UE) 2019/1111 en los procesos de restitución de menores", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 2, 2022, pp. 1266-1292.

CALZADO LLAMAS A. J. *La sustracción internacional de menores. El Reglamento 2019/1111 y su interacción con el Convenio de La Haya de 1980 y la LEC*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2023.

CARRILLO POZO L. "Cambio de residencia de un menor durante el proceso y *perpetuatio iurisdictionis*", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, n.º 1, 2023, pp. 924-935.

CARRIZO AGUADO D. "Particularidades acerca de la autoridad judicial competente en supuestos de sustracción ilícita de menores", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n.º 2, 2020, pp. 267-282.

CELIS AGUILAR Mª M. *Sustracción internacional de menores. Estudio jurisprudencial, doctrinal y crítico del Convenio de La Haya de 1980: aspectos clave y soluciones a los problemas de aplicación*, Dykinson, Madrid, 2023.

CHALAS C. "Les mesures de protection de l'enfant illicitement déplacé et le risque grave de danger", *Revue Critique de Droit International Privé*, n.º 1, 2023, pp. 37-84.

CHÉLIZ INGLÉS M. C. "Novedades introducidas por la refundición del Reglamento Bruselas II bis en relación con la sustracción internacional de menores", en GARCÍA ÁLVAREZ L. y MARTÍN RODRÍGUEZ J. M. (coords.), *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 37-50.

CHÉLIZ INGLÉS M. C. *La sustracción internacional de menores y la mediación. Retos y vías prácticas de solución*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CRUZ ÁNGELES J. "La (de)construcción de las relaciones de filiación y paternidad a través de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º extra 17, vol. 2, 2022, pp. 550-575.

CRUZ ÁNGELES J. *Derechos humanos y nuevos modelos de familia*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.

DE BOER T. M. "What we should not expect from a recast of the Brussels II bis Regulation", *Nederlands Internationaal Privaatrecht*, vol. 33, n.º 1, 2015, pp. 10-19.

DIAGO DIAGO P. "La mundialización y las relaciones jurídicas entre padres e hijos", en CALVO CARAVACA A. L. y IRIARTE ÁNGEL J. J. (eds.), *Mundialización y familia*, Colex, Madrid, 2004.

DIAGO DIAGO P. "La nueva regulación de la protección de adultos en España en situaciones transfronterizas e internas", *Diario La Ley*, n.º 9779, 2021, pp. 1-22.

DURÁN AYAGO A. "En la restitución de una menor trasladada a un tercer Estado no se aplican las normas europeas de competencia judicial internacional", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 1, 2022, pp. 727-735.

ESPINOSA CALABUIG R. "Derecho internacional privado europeo y protección de grupos vulnerables", *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 54, 2021, pp. 1-18.

ESPINOSA CALABUIG R. y CARBALLO PIÑEIRO L. "Child Protection in European Family Law", en PFEIFFER T., LOBACH Q. C. y RAPP T. (eds.), *Facilitating Cross-Border Family Life – Towards a Common European Understanding: EUFams II and Beyond*, Heidelberg University Publishing, Heidelberg, 2021, pp. 49-90.

ESPLUGUES MOTA C. "El Reglamento Bruselas II ter y el recurso a los MASC en materia de responsabilidad parental y sustracción internacional de menores", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n.º 2, 2021, pp. 132-173.

FIDLER N. "In Memory of Narkis Golan", *Family Law Quarterly*, vol. 56, 2023, pp. 271-273.

FREEMAN M. y TAYLOR N. "Domestic violence as an aspect of 1980 Hague Child Abduction Convention return proceedings", en TRIMMINGS K., DUTTA A., HONORATI C. y ŽUPAN M. (eds.), *Domestic Violence and Parental Child Abduction*, Intersentia, Cambridge, 2022, pp. 39-65.

FREEMAN M. y TAYLOR N. "Contemporary Nurturing of the 1980 Hague Convention", *Laws*, vol. 12, 2023, is. 17.

GEORGE R. "The international relocation debate", *Journal of Social Welfare and Family Law*, vol. 34, n.º 1, 2012, pp. 141-152.

GONZÁLEZ BEILFUSS C. "La sustracción de menores en el nuevo Reglamento 2019/1111", en AA.VV., *Relaciones transfronterizas, globalización y Derecho. Homenaje al Prof. Dr. José Carlos Fernández Rozas*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2020, pp. 383-398.

GONZÁLEZ MARIMÓN M. *La sustracción internacional de menores en el espacio jurídico europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

GONZÁLEZ MARIMÓN M. "Competencia judicial internacional ante un caso de sustracción internacional de menores de un Estado miembro de la UE a un Estado tercero", *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 55, 2021, pp. 229-244.

GONZÁLEZ MARIMÓN M. "La protección de menores y mayores especialmente vulnerables en situaciones transfronterizas", en BARONA VILAR S. (ed. lit.), *Justicia poliédrica en periodo de mudanza*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 563-584.

GONZÁLEZ MARIMÓN M. "Un paso más en el proceso de armonización del derecho privado europeo", *Revista Boliviana de Derecho*, n.º 30, 2020, pp. 470-495.

HERRANZ BALLESTEROS M. "El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia

matrimonial y de responsabilidad parental", *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73, n.º 2, 2021, pp. 229-260.

HERRANZ BALLESTEROS M. "La movilidad de niños y niñas más allá de las fronteras de la Unión", *Bitácora Millennium DIPr*, n.º 18, 2023, pp. 1-48.

HONORATI C. "Il ritorno del minore sottratto e il rischio grave di pregiudizio", *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, vol. 4, 2020, pp. 796-842.

HONORATI C. "Jurisdiction to take protective measures in the State of refuge in the context of child abduction", en TRIMMINGS K., DUTTA A., HONORATI C. y ŽUPAN M. (eds.), *Domestic Violence and Parental Child Abduction*, Intersentia, Cambridge, 2022, pp. 139-160.

HONORATI C. y RICCIARDI G. "Violenza domestica e protezione crossborder", *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, vol. 2, 2022, pp. 225-256.

JIMÉNEZ BLANCO P. *Litigios sobre la custodia y sustracción internacional de menores*, Marcial Pons, Madrid–Barcelona–Buenos Aires, 2008.

KATZ E. *Coercive Control in Children's and Mothers' Lives*, Oxford University Press, Oxford, 2022.

LAGARDE P. *Informe explicativo relativo al Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996*, Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

LARA AGUADO Á. "El interés superior de la niñez, adolescencia y juventud en situaciones transfronterizas desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia: algunos casos concretos", en LARA AGUADO Á. (dir.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas. Análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 164-208.

LINDHORST T. y EDLESON J. *Battered Women, Their Children, and International Law*, Northeastern University Press, Boston, 2012.

MC ELEAVY P. "The European Court of Human Rights and the Hague Child Abduction Convention", *Netherlands International Law Review*, vol. 62, 2015, pp. 365-405.

MICHAELS R., RUIZ ABOU-NIGM V. y VAN LOON H. "Introduction: The Private Side of Transforming our World", en MICHAELS R., RUIZ ABOU-NIGM V. y VAN LOON H. (eds.), *The Private Side of Transforming our World*, Intersentia, Cambridge–Antwerp–Chicago, 2021, pp. 1-27.

MOMOH O. "The need for cross-border protective measures in return proceedings", en TRIMMINGS K., DUTTA A., HONORATI C. y ŽUPAN M. (eds.), *Domestic Violence and Parental Child Abduction*, Intersentia, Cambridge, 2022.

MORENO G. "El gender mainstreaming y la protección de los menores en secuestros transfronterizos", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 15, n.º 2, 2023, pp. 767-800.

ORTIZ VIDAL M. D. "Derecho de visita y violencia de género", en ESPLUGUES MOTA C., DIAGO DIAGO P. y JIMÉNEZ BLANCO P. (dirs.), *50 años de Derecho Internacional Privado de la Unión Europea en el diván*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 327-337.

PAHRAND M. "Not Without my Children", *Family Court Review*, vol. 55, 2017, pp. 139-151.

PALAO MORENO G. (dir.) y GONZÁLEZ MARIMÓN M. (ed. lit.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

PÉREZ VERA E. *Informe explicativo relativo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980*, Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, 1982.

REIG FABADO I. "Artículo 97. Relación con el Convenio de La Haya de 1996", en PALAO MORENO G. (ed.) y GONZÁLEZ MARIMÓN M. (ed. lit.), *El nuevo marco europeo en materia matrimonial, responsabilidad parental y sustracción de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 765-772.

REIG FABADO I. "El traslado ilícito de menores en la Unión Europea", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 10, n.º 1, 2018, pp. 610-619.

RODRÍGUEZ PINEAU E. "El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111", *LA LEY Derecho de familia*, n.º 26, 2020, pp. 1-26.

RUÍZ SÚTIL C. *Las violencias de género en entornos transfronterizos. Interconexión de las perspectivas de extranjería, asilo y del Derecho internacional privado*, Dykinson, Madrid, 2023.

RUÍZ SÚTIL C., "El enfoque de género en la sustracción internacional de menores", en GIL RUIZ J. M. (ed. lit.), *El Convenio de Estambul como marco de derecho antisubordiscriminatorio*, 2018, pp. 247-278.

RUÍZ SÚTIL C. "El interés superior del menor y su retorno seguro en sustracciones intracomunitarias fundadas en la violencia de género", en ORTEGA GIMÉNEZ A. (dir.), LORENTE MARTÍNEZ I. y HEREDIA SÁNCHEZ L. S. (coords.), *Europa en un mundo cambiante: Estrategia Europa 2020 y sus retos sociales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2021, pp. 119-134.

RUÍZ SÚTIL C. "La violence de genre/conjugale à l'égard des ressortissantes étrangères et leurs enfants face à la dimensión transfrontalière dans l'Union européenne", en CORSO C. y WAUTELET P. (dirs.), *L'accès aux droits de la personne et de la famille en Europe*, Bruylant, Bruselas, 2022, pp. 145-172, disponible en: http://hdl.handle.net/10481/75015.

TRIMMINGS K. *Child Abduction within the European Union*, Hart Publishing, Oxford, 2013.

TRIMMINGS K., DUTTA A., HONORATI C. y ŽUPAN M. (eds.), *Domestic Violence and Parental Child Abduction*, Intersentia, Cambridge, 2022.

TRIMMINGS K. y MOMOH O. "Intersection between domestic violence and international parental child abduction", *International Journal of Law Policy and the Family*, vol. 35, 2021, pp. 1-19.

WEINER M. "You Can and You Should", *UCLA Women's Law Journal*, vol. 28, 2021, pp. 223-332.

ZABALO ESCUDERO M. E. "Conflictos de leyes internos e internacionales", *Bitácora Millennium DIPr*, n.º 3, 2016, pp. 1-17.

Normativa y documentos de trabajo de organizaciones internacionales

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000, art. 24 (texto original en inglés).

Comisión Europea, *Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025*, COM(2020) 152 final, Bruselas, 5 de marzo de 2020.

Comisión Europea, *Guía práctica para la aplicación del Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida)*, Bruselas, 2022.

Comité de los Derechos del Niño, *Observación General n.º 13 (2011). El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, Naciones Unidas, 2011.

Consejo de Europa, *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*, Estambul, 11 de mayo de 2011.

Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

Directiva (UE) 2012/29 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, art. 26.

HCCH, *Draft Guide to Good Practice under the Hague Convention of 25 October 1980 on the Civil Aspects of International Child Abduction, Part VI, Article 13(1)(b)*, Prel. Doc. n.º 3, junio 2017, disponible en: https://assets.hcch.net/docs/0a0532b7-d580-4e53-8c25-7edab2a94284.pdf.

HCCH, *Informe explicativo relativo al Convenio de La Haya de 25 de octubre de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores*, PÉREZ VERA E., Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, 1982.

HCCH, *Informe explicativo relativo al Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, LAGARDE P., Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Parlamento Europeo, *Cross-border parental responsibility disputes in the EU: the Brussels II ter Regulation*, Estudio IDA(2020) 659819, Bruselas, 2020.

Parlamento Europeo, *Hearing the child in cross-border family law cases*, Estudio IPOL_IDA (2020) 660559, Bruselas, 2020.

Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, arts. 10 y 11(4) (texto original en inglés).

Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores, arts. 15, 27(3), 27(5) y 86 (texto original en inglés).

Jurisprudencia

Cour de cassation (Francia), 1re civ., 25 octobre 2017, n.º 16-23.130.

European Court of Human Rights (Gran Sala), *Neulinger y Shuruk c. Suiza*, sentencia de 6 de julio de 2010, demanda n.º 41615/07.

Family Court of Australia, Full Court, *Walpole & Secretary, Department of Communities and Justice*, [2020] FamCAFC 65; [2020] FamCA 119.

High Court of Australia, *DP v. Commonwealth Central Authority; JLM v. Director-General NSW Department of Community Services*, [2001] HCA 39, 206 CLR 401.

Supreme Court of Canada, *Office of the Children's Lawyer v. Balev*, [2018] 1 S.C.R. 398.

Supreme Court of the United Kingdom, *Re E (Children)* (Abduction: Custody Appeal), [2011] UKSC 27; [2012] 1 A.C. 144.

Supreme Court of the United Kingdom, *Re S (A Child)* (Abduction: Rights of Custody), [2012] UKSC 10; [2012] 2 A.C. 257.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Aguirre Zarraga*, asunto C-491/10 PPU, ECLI:EU:C:2010:828.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Mercredi*, asunto C-497/10 PPU.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *SS y MCP*, asunto C-603/20 PPU, ECLI:EU:C:2021:231.

United States Court of Appeals for the First Circuit, *Walsh v. Walsh*, 221 F.3d 204 (2000).

United States Court of Appeals for the Second Circuit, *Blondin v. Dubois*, 238 F.3d 153 (2001).